

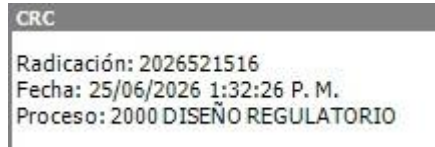


**COMISIÓN
DE REGULACIÓN
DE COMUNICACIONES**
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Digitally signed by
8D0ECF0DF3664788B8DE
5C17A7DF5A6F
Date: 2026.06.25 15:05:26 -
05:00
Reason: Fiel Copia del
Original
Location: Colombia

Rad. 2026813144, 2026711375
Cod. 2000
Bogotá, D.C.



**COMISIÓN
DE REGULACIÓN
DE COMUNICACIONES**
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**COMISIÓN
DE REGULACIÓN
DE COMUNICACIONES**
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF: Comunicación trasladada por el MinTIC (radicado 2026813144) y reiteración (2026711375)

Respetada señora María Alejandra

Nos referimos a la comunicación de la referencia, trasladada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, constitutiva de un derecho de petición en la modalidad de consulta, a través de la cual plantea una serie de inquietudes en relación con lo dispuesto en la ley 2416 de 2024.

1. Alcance del presente pronunciamiento

Al respecto, y antes de referirnos a sus inquietudes, debe mencionarse que la CRC, al rendir conceptos, lo hace de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según las competencias y facultades que le han sido otorgadas por la normatividad vigente. De este modo, el alcance del pronunciamiento solicitado tendrá las consecuencias que la normatividad le otorga a los conceptos rendidos por las autoridades administrativas. Así mismo, debe recordarse que los conceptos no pueden analizar situaciones de orden particular y concreto, sino que los mismos deben hacer referencia a la materia por la cual se pregunta, de manera general y abstracta sobre el contenido del marco regulatorio aplicable.

2. Respuesta sus inquietudes

1. ¿Es correcta nuestra interpretación, en el sentido de entender que en el marco de la Ley 2416 de 2024 y la declaratoria de las telecomunicaciones como servicio de utilidad pública e interés social, el concepto de "infraestructura pasiva" comprende las instalaciones físicas del datacenter y, las torres de telecomunicaciones, requeridos para la prestación del servicio público esencial de internet?

Respuesta

Conforme a lo indicado en las consideraciones preliminares acerca del alcance de este tipo de pronunciamientos, si bien no le corresponde a esta Comisión, de acuerdo con sus funciones, determinar la naturaleza utilidad pública e interés social de una instalación o elementos específicos, a manera de referencia le informamos que el artículo 1 de la Resolución CRC 7120 de 2023 incorporó a la Resolución CRC 5050 de 2016 la siguiente definición:



@CRCCol



/CRCCol



/CRCCol



CRCCOL



@CRCCol

Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
Código postal 110231 - Teléfono +57 601 319 8300
Línea gratuita nacional 018000 919278

Continuación: Traslado por competencia. Hallazgos relativos a la posible atribución de costos ajenos a la operación de reconexión y a la presunta existencia de precios de reconexión superiores a los costos eficientes. Proyecto regulatorio «Evaluación de costos para la reconexión de servicios de telecomunicaciones»

Página 2 de 5

«PROVEEDOR DE INFRAESTRUCTURA: Cualquier persona natural o jurídica que tenga el control, la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerza derechos sobre postes, ductos, torres o elementos pertenecientes a infraestructuras susceptibles de ser utilizadas de manera compartida como soporte físico para el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora.»

De esta definición se deduce con precisión el concepto de infraestructura pasiva, entendida esta como aquellos elementos —postes, ductos, torres— cuya característica definitoria es la de servir como **soporte físico** para el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones. El rasgo esencial no radica en la titularidad del elemento ni en su vinculación a un sector determinado, **sino en la función que cumple**: contener, soportar o alojar físicamente los componentes de las redes, sin que el elemento mismo procese, transmita ni genere señal alguna.

En efecto, esta Comisión precisó el alcance funcional de dicha noción en el Documento de Respuesta a Comentarios que acompañó la expedición de la Resolución CRC 7120 de 2023, en el siguiente aparte que aporta claridad sobre este particular al delimitar el objeto del proyecto regulatorio en los siguientes términos:

«[E]l objeto de este proyecto esencialmente se refiere a las condiciones de acceso y uso de aquellos elementos de infraestructura civil susceptibles de ser utilizados para **la instalación de equipos y cables o conductores pertenecientes a las redes de telecomunicaciones mediante su adosamiento, colocación, o asiento sobre dicha infraestructura, sin involucrar otro tipo de relación funcional más allá del simple apoyo físico**. De acuerdo con esto, resulta necesario concluir que la compartición de fibra oscura, en estricto sentido, quedaría por fuera del acceso a la infraestructura pasiva.»¹ (NFT)

De los apartes transcritos se desprende que el concepto de *infraestructura pasiva*, en el marco regulatorio vigente, comprende exclusivamente los **elementos de obra civil** —postes, ductos, torres y canalizaciones— cuya función se agota en el apoyo o soporte físico de los componentes y tendidos de las redes de telecomunicaciones. Es esta función —el simple apoyo o soporte físico, materializado mediante el adosamiento, colocación o asiento de equipos, cables o conductores sobre o dentro del elemento— la que determina si una infraestructura tiene o no carácter pasivo, con independencia del sector al que pertenezca o del servicio que en últimas se preste a través de ella. En consecuencia, se concluye que las instalaciones físicas de un *datacenter* y las torres de telecomunicaciones a las que se refiere su interrogante, en la medida en que su relación funcional

¹ COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES (CRC). *Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones: Documento de respuesta a comentarios*. Bogotá: CRC, abril de 2023. p. 14. Disponible en: [<https://www.crcm.gov.co/es/biblioteca-virtual/documento-respuesta-comentarios-comparticion-infraestructuras-para-despliegue>]. [Consulta: 24/06/2026]

Continuación: Traslado por competencia. Hallazgos relativos a la posible atribución de costos ajenos a la operación de reconexión y a la presunta existencia de precios de reconexión superiores a los costos eficientes. Proyecto regulatorio «Evaluación de costos para la reconexión de servicios de telecomunicaciones»

Página 3 de 5

con la red involucra dimensiones que trascienden el simple apoyo físico, podrían no reunir las características propias de la infraestructura pasiva en los términos definidos en la regulación aquí expuestos.

2. En caso de que un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones requiera adquirir de forma total o parcial un inmueble propiedad de un particular para la instalación de infraestructura fija e indispensable (datacenter, torres de telecomunicaciones, etc.) y, no se logre un acuerdo de enajenación voluntaria ¿Qué mecanismos o herramientas legales -adicionales a la servidumbre legal de telecomunicaciones- contempla el ordenamiento jurídico colombiano para la adquisición forzosa o expropiación del terreno?

Respuesta

Sin perjuicio de la respuesta anterior, en cuanto al encuadramiento de las infraestructuras a las que se refiere sus interrogantes es de indicar que, la Ley 2416 de 2024² definió la aplicación de la figura de la servidumbre legal de telecomunicaciones a los jueces de la República en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de dicha ley que establece lo siguiente:

«ARTÍCULO 3o. PROCESOS DE SERVIDUMBRE PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. Los predios que se requieran para el paso de las redes de telecomunicaciones se encuentran gravados con servidumbre legal para el estudio, tendido, construcción, instalación, operación, mantenimiento y ampliación de este tipo de redes.

Para adelantar los procesos de servidumbre el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones o el proveedor de infraestructura pasiva **deberá promover el proceso al que se refiere el Capítulo II del Título II de la Ley 56 de 1981, el artículo 376 de la Ley 1564 de 2012** y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, cuando no sea posible el perfeccionamiento del contrato de constitución de servidumbre legal.» (NFT)

De acuerdo con lo anterior, y a partir de lo dispuesto en la citada ley, se concluye que la CRC no cuenta con competencias sobre la materia, lo que impide un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión planteada, teniendo en cuenta además, que dentro de sus competencias legales no existen atribuciones que permita emitir un pronunciamiento de fondo en materia de adquisiciones forzosas o expropiación del terreno.

3. ¿Se encuentra actualmente regulado o reglamentado el procedimiento de expropiación judicial o administrativa para el sector de las telecomunicaciones en desarrollo de la Ley 2416 de 2024 o de cualquier otra normativa aplicable a la materia?

² «Por la cual se declara de utilidad pública e interés social los proyectos y la ejecución de obras requeridas para el estudio, el tendido, construcción, instalación, ampliación, modificación, operación y mantenimiento de las redes para la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones, se crea la servidumbre legal y se dictan otras disposiciones.»

Continuación: Traslado por competencia. Hallazgos relativos a la posible atribución de costos ajenos a la operación de reconexión y a la presunta existencia de precios de reconexión superiores a los costos eficientes. Proyecto regulatorio «Evaluación de costos para la reconexión de servicios de telecomunicaciones»

Página 4 de 5

Respuesta:

La respuesta es afirmativa. A título meramente ilustrativo, la Ley 2416 de 2024 estableció que los predios requeridos para el paso de redes de telecomunicaciones quedan gravados con servidumbre legal, y señaló expresamente que, cuando no sea posible llegar a un acuerdo voluntario con el propietario del predio, el proveedor de redes o de infraestructura pasiva deberá acudir al procedimiento previsto en el Capítulo II del Título II de la Ley 56 de 1981 y al artículo 376 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Según lo establecido en la norma, el trámite es un proceso judicial —no administrativo— que se adelanta ante los jueces civiles (municipales o del circuito, según la cuantía del predio). El juez practica una inspección sobre el inmueble y, si decreta la servidumbre, fija en la sentencia la indemnización que debe pagarse al propietario.

4. De ser así, ¿cuál es el trámite aplicable y qué autoridad del orden nacional o territorial es la competente para proferir el acto administrativo que declara los motivos de utilidad pública e interés social específicos del proyecto?

Respuesta:

Sin perjuicio de la explicación dada en la respuesta a su primer interrogante sobre el alcance del concepto de infraestructura pasiva previsto en la regulación, en cuanto a la declaratoria de utilidad pública e interés social, es de indicar que la propia Ley 2416 de 2024 **incorporó directamente tal declaratoria**, de modo que no se requiere un acto administrativo adicional que la concrete para cada proyecto: basta con que la obra esté destinada al estudio, tendido, construcción, instalación, operación, mantenimiento o ampliación de redes de telecomunicaciones para que esa calificación opere de pleno derecho.

Dejando a salvo lo indicado atrás en relación con el alcance de las competencias de esta entidad, a título meramente referencial, le informamos que el artículo 3° de la Ley 2416 establece que para adelantar los procesos de servidumbre el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones o el proveedor de infraestructura pasiva deberá promover el proceso al que se refiere el Capítulo II del Título II de la Ley 56 de 1981, el artículo 376 de la Ley 1564 de 2012 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, cuando no sea posible el perfeccionamiento del contrato de constitución de servidumbre legal.

5. En caso de no ser posible suministrar dicha información, se solicita respuesta por escrito en la que se señalen las razones de hecho y de derecho de la negativa.

Continuación: Traslado por competencia. Hallazgos relativos a la posible atribución de costos ajenos a la operación de reconexión y a la presunta existencia de precios de reconexión superiores a los costos eficientes. Proyecto regulatorio «Evaluación de costos para la reconexión de servicios de telecomunicaciones»

Página 5 de 5

Respuesta:

En los anteriores términos damos respuesta a los interrogantes planteados, en el marco de las competencias asignadas a esta entidad y la regulación expedida en ejercicio de las mismas, y con los fundamentos de derecho correspondientes.

Quedamos atentos a cualquier aclaración adicional que requiera.

Cordial saludo,

MARIANA SARMIENTO ARGUELLO
Firmado digitalmente por MARIANA
SARMIENTO ARGUELLO
Fecha: 2026.06.25 15:08:10 -05'00'

MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor

Proyectado por: David Agudelo Barrios
Revisado por: Camilo Bustamante